

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2018-00154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con incidente de regulación de honorarios. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. CUESTIÓN PREVIA.

En atención a la solicitud de regulación de honorarios presentada por el otrora apoderado de la parte demandada, abogado WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ, el Despacho entrará a resolver lo de su competencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

-. Que se elevó acción ejecutiva a instancias de la Señora LINA EUGENIA AYAZO SARMIENTO contra RAÚL GARCÍA FONSECA, la cual correspondió al Juzgado cognoscente bajo el radicado de la referencia.

-. Que una vez se inició la acción ejecutiva, el demandado otorgó poder al abogado WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ, para que asumiera su defensa en la presente causa, sin acordar el valor de los honorarios ni celebrar contrato alguno con ocasión de la amistad que para entonces existía entre el ejecutado y el profesional del derecho.

-. Que por lo antes descrito el togado procedió a ejercer la defensa de la pasiva hasta el mes de agosto de 2020, desplegando las siguientes actuaciones:

a. Acto de notificación de la demanda y del auto admisorio en representación del demandado.

b. Interposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

c. Contestación de la demanda ejecutiva.

d. Proposición y sustentación en término de las excepciones de mérito denominadas: 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; 2. FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS TÍTULOS BASE DE EJECUCIÓN Y EN LOS DENOMINADOS COMO ABONOS; 3. PRESCRIPCIÓN; 4. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO, y 5. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE DE LOS HECHOS O PRUEBAS PRACTICADAS DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

e. Preparación de la audiencia contemplada en artículo 392 del C. G. del P. (aplazada por causa de la pandemia del Covid - 19).

f. Ejercicio de la vigilancia dentro de la actuación ejecutiva a efectos de resguardar los derechos e intereses del ejecutado. Esta se ha llevado a cabo revisando personalmente los estados y el expediente en el despacho judicial (hasta antes de declaratoria de pandemia) y virtualmente a través del sistema dispuesto por la rama judicial.

g. Informar de las actuaciones adelantadas al ejecutado a través de correo electrónico puntoplazabucaramanga@gmail.com y comunicación personal desde el inicio de la actuación hasta el momento en que el despacho reconoció a la nueva apoderada. Siendo dicha dirección electrónica la misma desde la cual allegó al despacho la revocatoria del poder

-. Que de manera unilateral y sin que mediara comunicación previa, el ejecutado otorgó poder a la abogada MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO para que lo representara en esta actuación, quien procedió a suscribir la solicitud de terminación del proceso.

-. Que en el sistema de consulta de la rama judicial no se informó sobre la revocatoria del poder al abogado primigenio, en su lugar, mediante actuación del 13 de marzo de 2020, se admitió la sustitución de poder sin establecer si esta correspondía a la parte actora o pasiva.

-. Que posteriormente, reanudados los términos judiciales, la Secretaría del Despacho, en actuación del 6 de agosto de 2020, negó al abogado WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ, el acceso al expediente, situación que le impidió continuar con su labor profesional, y a partir de lo cual se produjo el enteramiento de la revocatoria del poder.

-. Que el actuar de la abogada que ahora representa al demandado raya con el decoro y lealtad profesional que debe obrar en el ejercicio de la abogacía; a quien le era obligatorio, previo a asumir la representación que ahora ostenta, el solicitar al ejecutado el paz y salvo correspondiente por honorarios del togado que le antecedió, o en su defecto, comunicar a éste último lo pertinente.

-. Que de acuerdo a las tarifas establecidas por la Corporación Nacional de Abogados, en los procesos ejecutivos se ha fijado como mínimo el equivalente a 5 s.m.m.l.v, por concepto de honorarios.

-. En virtud de lo antes expuesto, solicita que se establezcan los honorarios profesionales por concepto de la labor ejercida dentro de la presente actuación, para lo cual ruega se tenga en cuenta las pretensiones de la demanda – capital, intereses -, que se establecieron a fecha de presentación de la misma en \$ 33.307.480. Para dicho establecimiento, estima que como mínimo se debe fijar el equivalente a 5 s.m.l.m.v., para el año 2020.

III. CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios busca resolver una controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Dicho trámite es regulado por el artículo 76 del C.G.P., cuyo contenido literal es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”
(Subrayado del Despacho)

Ahora bien, decantada esta cuestión preliminar, desde ya se advierte que el incidente de regulación de honorarios que aquí se aborda deviene improcedente, por las razones que a continuación se exponen.

i). El poder otorgado por el demandado RAÚL GARCÍA FONSECA al abogado WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ, terminó el 13 de marzo de 2020, con la radicación en la Secretaría del Despacho del escrito a través del cual el primero de los nombrados, de manera expresa, revocó el mandato otorgado al profesional URREA ORTIZ, para en su lugar designar como nuevo defensor a la abogada MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO.

En este orden de ideas, como la revocatoria del poder opera per se, por si ante sí, con la sola radicación del escrito que así lo disponga en la Secretaría del Juzgado, en consecuencia, terminada la suspensión de términos judiciales decretada por cuenta de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid – 19, (suspensión que operó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, reanudándose a partir del 1 de julio de 2020), el interesado tenía hasta el 28 de julio de 2020 para promover el incidente de regulación de honorarios, sin embargo, como ello sólo aconteció hasta el 4 de septiembre de 2020, debe concluirse que su presentación fue extemporánea.

Se sigue de lo dicho, que en el caso que nos convoca, la regulación de los honorarios deberá demandarse ante el juez laboral.

ii). Como la revocatoria del poder opera per se, por si ante sí, con la sola radicación del escrito que así lo disponga en la Secretaría del Juzgado, en consecuencia, la exigencia relacionada con la emisión de un paz y salvo por cuenta del togado revocado, es por completo ajena a la voluntad del legislador.

Sin perjuicio de lo anterior, de estimarlo pertinente, el profesional del derecho está en libertad de promover la acción disciplinaria en contra de la abogada MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, ante la autoridad jurisdiccional competente.

iii). El Sistema de Consulta judicial Siglo XXI se emplea para dar publicidad a las actuaciones de los jueces, mas no sustituye las formas ordinarias de notificación, de manera que, las partes no pueden escudarse en la falta de inserción de un determinado dato en el sistema de gestión (como lo sería el no indicar si se solicitó la revocatoria del poder respecto del apoderado de la parte demandante o de la parte demandada), para incumplir sus cargas en el proceso.

El abogado debe estar atento al desarrollo del mismo, aparezca o no determinada información. Otra cosa es que la que se consigne en el sistema sea errada, porque allí sí se estaría vulnerando la confianza legítima del litigante, cuestión por completo ajena a la que aquí aconteció.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a modo de precedente tiene decantado que:

“(…) no es de recibo argüir a la confianza que depositó en el sistema de gestión de procesos, toda vez que éste no es más que un instrumento de información que no exonera a los sujetos procesales de examinar físicamente el expediente en el que tienen interés, al punto, es preciso recordar que esta Sala en múltiples ocasiones ha dicho que ‘el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son ‘meros actos de comunicación procesal’ y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes...»¹

Además, ningún reparo hizo el reclamante a la notificación que por estados electrónicos se hizo de las providencias judiciales proferidas el 10 y 18 de agosto de 2020, respectivamente, pues es claro que el ordenamiento procesal civil prevé la forma en que debe surtirse tal enteramiento y a ella deben atenerse las partes, sin perjuicio de que el Juzgado haga uso del programa de gestión judicial para alimentar la base de datos de cada proceso con las actuaciones surtidas, ya que, se reitera, esta herramienta tecnológica no sustituye los procedimientos previstos en la normatividad vigente, de modo que los sujetos intervinientes deben asumir la carga de examinar y hacer el seguimiento de rigor al respectivo expediente.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando preciso que,

“[e]n esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias.”²

Se concluye entonces, que en el caso de la referencia, el profesional del derecho tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas por el Despacho, si las estimaba contrarias a sus intereses.

Por lo antes expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

NEGAR por extemporánea la solicitud de regulación de honorarios presentada por el otrora apoderado de la parte demandada, abogado WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

¹ (CSJ STC 3 feb. 2012, Rad. 011-01734-01).

² (CSJ STC 3 de mar. 2009, Rad. 2009-00277-00).

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 084, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 23 de octubre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d5aab672154e4d0fb83fa9ae4dfa1df287057c894583e2a284f595b48a33d**
Documento generado en 22/10/2020 05:47:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>